

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de la información, por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312145723000091**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual se requirió:

“POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR EL NÚMERO TOTAL DE CONCESIONES ASIGNADAS A LA PERSONA MORAL DENOMINADA CAMIONEROS ALIADOS S.C.P., DESGLOSADO DE LA SIGUIENTE MANERA: NÚMERO DE CONCESIÓN, NOMBRE DEL CONCESIONARIO, VEHÍCULO ASIGNADO A ESA CONCESIÓN Y NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASIGNADO.”.

SEGUNDO. El día siete de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, emitió la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 312145723000091, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“

RESUELVE

PRIMERO. SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASIGNADO, SOLICITADA EN EL FOLIO DE ACCESO DE FOLIO 312145723000091, CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 132,138 FRACCIÓN III Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”.

TERCERO. En fecha catorce de agosto del presente año, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“

LA INFORMACIÓN QUE SE DECRETA COMO CLASIFICADA DEBE SER CONSIDERADA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SON CONCESIONES OTORGADAS POR EL GOBIERNO A LOS PARTICULARES Y POR LO TANTO LA CIUDADANÍA DEBE TENER ACCESO A LOS NOMBRES DE QUIENES FAVORECIÓ EL GOBIERNO CON ESTAS CONCESIONES.”

CUARTO. Por auto emitido el día quince de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145723000091, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticinco de agosto del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día doce de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/0229/2023 de fecha treinta de agosto del propio año y documentales adjuntas; a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio 312145723000091; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 312145723000091;

en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 793/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del trece de octubre de dos mil veintitrés.

OCTAVO. El día diecisiete de octubre del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por auto dictado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de octubre del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. El día treinta de octubre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **312145723000091**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se observó que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *“el número total de concesiones asignadas a la persona moral denominada Camioneros Aliados S.C.P., desglosado de la siguiente manera: Número de concesión, nombre del concesionario, vehículo asignado a esa concesión y nombre del propietario del vehículo asignado..”*.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312145723000091, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día catorce del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se

analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:

...

III. LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;

...

ARTÍCULO 71. TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PARA QUE PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO, POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 72. EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EXPEDIRÁ O REFRENDARÁ, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS PARA QUE LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS PUEDAN TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS U HOLOGRAMAS, RELATIVOS A LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS, DEBERÁN RESGUARDARSE O INSTALARSE, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 81. TODO VEHÍCULO QUE CIRCULE EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PORTAR LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL VIGENTE, EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA.

...

ARTÍCULO 109. PARA QUE UN VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, Y ESTAR PROVISTO ADEMÁS DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, PLACAS DE CIRCULACIÓN, LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LA PLACA DE CIRCULACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN DE CONTAMINANTES Y DEL SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS Y REÚNA LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 141. LA SECRETARÍA TENDRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR A QUE SE REFIERE LA LEY, Y ADOPTARÁ LOS MEDIOS INFORMÁTICOS E INTERCONEXIONES DE DATOS Y VIDEO NECESARIOS PARA MANTENERLO ACTUALIZADO DE MANERA PERMANENTE.

LA CONSULTA Y USO DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, SE HARÁ BAJO LOS MÁS ESTRICTOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, INTEGRIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 142. LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS OPERATIVAS, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR, ACTUALIZAR Y, EN SU CASO, CANCELAR LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS EN LOS DIFERENTES RUBROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...”

El Acuerdo Imdut 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, expone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL

FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y
ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL
DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO
URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD
JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y
EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER
ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO
SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR
CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS
CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...

ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

E) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN RELATIVO A LAS CONCESIONES,
PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, ASÍ COMO EL
REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

XII. VIGILAR QUE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO
COMO PARTICULAR, CUMPLAN CON EL PERFIL Y DEMÁS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA
LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO.

XIII. EXPEDIR, RENOVAR, SUSPENDER O CANCELAR EL CERTIFICADO VEHICULAR.

...

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es
posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por

disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.

- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentra la **Dirección de Transporte**.
- Que a la **Dirección de Transporte**, le corresponde integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; y expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: *"el número total de concesiones asignadas a la persona moral denominada Camioneros Aliados S.C.P. , desglosado de la siguiente manera: Número de concesión, nombre del concesionario, vehículo asignado a esa concesión y nombre del propietario del vehículo asignado"*; es: la **Dirección de Transporte**, en razón que es el responsable de integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán; vigilar que los prestadores del servicio de transporte, tanto público como particular, cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento; y expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera resguardar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312145723000091**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la

autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Transporte**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la **Dirección de Transporte**, quien por **oficio número IMDUT/DT/DP/TP/5220/2023 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, manifestó lo siguiente:

"se emite el presente acuerdo para la solicitud de acceso con folio 312145723000091, presentada por el ciudadano mediante el cual la información que posee el área responsable denominada dirección de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo urbano Territorial, se clasifica como información parcialmente confidencial... toda vez dentro de la información por entregar, se identificó que en dichos documentos se encuentran los datos siguientes:

"nombre"; todos los datos antes descritos son desclasificados como confidenciales por los motivos que se destacan a continuación:

Nombre: el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste por lo que su protección resulta necesaria...

Toda la información antes descrita es información clasificada como confidencial de las personas involucradas, que como es de observarse, son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable correlacionada con el ámbito de su vida privada, por lo que, de proporcionarse sin la debida protección, cada uno de estos datos podría afectar la esfera privada de los particulares..."

Clasificación que fuera **confirmada** por el **Comité de Transparencia con el Acta correspondiente a la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2023, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, y que mediante la resolución CT/05/2023 de misma fecha, determinó que la información se encuentra parcialmente clasificada como confidencial, en los términos siguientes:

"... SEGUNDO. - Que de conformidad con lo señalado en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dicen: "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", "La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para

tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional" respectivamente; los supuestos previstos en las leyes de la materia deberán ser de acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en las mismas, así mismo, los documentos que sean clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de su clasificación y su fundamento legal; de igual manera, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender la solicitud, deberán incluir una versión pública de dicha información, justificando que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de interés público, así mismo la clasificación de la información se llevará a cabo cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley. -

TERCERO. Que de conformidad a lo dispuesto en las condiciones cuarto y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que son del tenor literal siguiente: "Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General", "Se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicables II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte"; en consecuencia, toda vez que la información requerida recae en los supuestos citados en líneas anteriores se procede con la clasificación de la información como parcialmente confidencial, a fin de actuar con estricto apego a lo previsto por las Leyes y demás ordenamientos aplicables a la materia garantizando el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

CUARTO. - En mérito de lo anterior, se procede a clasificar la información como parcialmente confidencial, en apego a lo descrito en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en realidad dicha información corresponde a una persona física identificada e identificable, situación que podría afectar la esfera íntima del particular en caso de entregarse sin la debida protección que procede en su caso.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; como del artículo 78 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como lo dispuesto en las condiciones cuarto y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se emite el presente acuerdo para la solicitud de acceso con folio 312145723000091, presentada por el ciudadano, mediante el cual la información que posee el área responsable denominada Dirección de transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se clasifica como información parcialmente confidencial de conformidad con los considerandos segundo de esta acta y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; como del artículo 78 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como lo dispuesto en las condiciones cuarto y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, toda vez dentro de la información por entregar, se identificó que en dichos documentos se encuentran los datos siguientes:

"Nombre" • todos los datos antes descritos son clasificados como confidenciales por los motivos que se destacan a fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la L G TAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Toda la información antes descrita es información clasificada como confidencial de las personas involucradas, que como es de observarse, son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable correlacionada con el ámbito de su vida privada, por lo que, de proporcionarse sin la debida protección, cada uno de estos datos podría afectar la esfera privada de los particulares..."

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado por **oficio número IMDUT/UT/0229/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés** rindió alegatos, ratificando su respuesta inicial, manifestando haber requerido de nueva cuenta a la Dirección de Transporte, quien por oficio IMDUT/DT/DP/TP/5205/2023 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, preciso lo siguiente:

"...esta unidad administrativa emprendió un análisis minucioso sobre la información a la cual pretende obtener acceso, en el cual se determinó que en apego al criterio 03/2017. "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", ... se otorga el documento pdf denominado "padrón de camioneros aliados", el cual incluye: el número, el nombre del titular y el tipo de vehículo correspondiente a las concesiones de transporte público de pasajeros asignadas a la personal moral denominada Camioneros Aliados S.C.P.

Ahora bien, en torno a los nombres de los propietarios de los vehículos asignados a las concesiones de transporte público de pasajeros asignadas a la persona moral denominada Camioneros Aliados S.C.P. esta unidad administrativa derivado de un exhaustivo análisis, determinó que en torno a los propietarios se le entrega el documento en formato pdf denominado "propietarios vehículos camioneros aliados", el cual incluye un listado con el número de concesión a la que pertenece el vehículo y el nombre del propietario de los vehículos, sin embargo, no se omite manifestar que dicha lista únicamente incluye los vehículos a los cuales el titular de la concesión, ya que el nombre de los demás propietarios corresponde a información clasificada como confidencial, por lo que no es posible e proporcionarse, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable..."

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de

la conducta por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien el nombre del propietario del vehículo al que le fue otorgado la concesión es un dato personal perteneciente a

una persona física identificable, que se vincula con el patrimonio de las personas, pues permite identificar a la persona que actualmente posee el vehículo automotor; lo cierto es que, no procede la clasificación del nombre del propietario en referencia como confidencial pues hay una coexistencia de los derechos de la misma jerarquía y a través del ejercicio de proporcionalidad se debe entregar la información, pues se actualiza el interés público que implica la suma de intereses privados para conocer la información, pues conlleva a la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis, le constituye saber y conocer el nombre del propietario del transporte público cuya concesión le fue asignada al concesionario para la prestación del servicio público.

Al respecto, de conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el punto Segundo, fracción XIV, se entiende por **prueba de interés público**, la argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas.

El Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

- **IDONEIDAD.** Sobre la idoneidad de acceder a la información de los nombres de los propietarios de los vehículos otorgados como concesión como elemento de rendición de cuentas y transparencia, resulta evidente que conocer dichos datos, es la vía ideal para la transparencia, en virtud que esta información revela su idoneidad para ejecutar una concesión otorgada, pues refleja que obtuvo una concesión para prestar un servicio al transporte público, lo que lleva a concluir que el fin de la transparencia se cumple con la entrega los nombres de los propietarios de los vehículos que obtuvieron la concesión.
- **NECESIDAD.** Entregar los nombres de los propietarios de los vehículos otorgados a la concesión, es un elemento necesario para cumplir con la transparencia, primero porque existió un proceso de selección, la convocatoria fue pública y la participación de los

inmiscuidos incluyendo a los referidos propietarios de los vehículos se dio de manera abierta a quienes cumplieron con los requisitos. Asimismo, al hacerse público el otorgamiento de las concesiones asignadas es posible verificar que la persona que resultó beneficiada con la prestación de un servicio al transporte, pues es un servicio público.

- **PROPORCIONALIDAD.** En este caso, existe un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio de la entrega, pues de hacerse pública la información de los nombres de los propietarios de los vehículos asignados, se puede conocer la persona que obtuvo la concesión, pues al resultar ganadora para obtener una concesión en la que participó, se llega a la conclusión que resultó la persona idónea para el prestar dicho servicio público, por lo que se desprende que es más grande los beneficios de la transparencia que la afectación de hacer público los nombres de las personas propietarias de los vehículos que se otorgaron para la concesión, ya que la el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial al dar a conocer esta información cumple con la rendición de cuentas al hacer públicos los datos de las personas que obtuvieron la concesión para prestar dicho servicio público.

Por lo anterior, se desprende que sí hay elementos que permitan determinar que la información debe entregarse por prevalecer el interés público para la rendición de cuentas y transparencia del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312145723000091, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Comité de Transparencia**, para que efectos que: **a)** desclasifique la información concerniente a: *nombre del propietario (persona física) del vehículo asignado* [relacionados en los números de concesiones: 494, 501, 551, 557, 559, 561, 567, 690, 691, 693 y 1382], y proceda a su entrega al ciudadano;
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones en cumplimiento al numeral que precede, con las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de

conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, por el correo electrónico proporcionado para tales efectos, e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145723000091, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto**

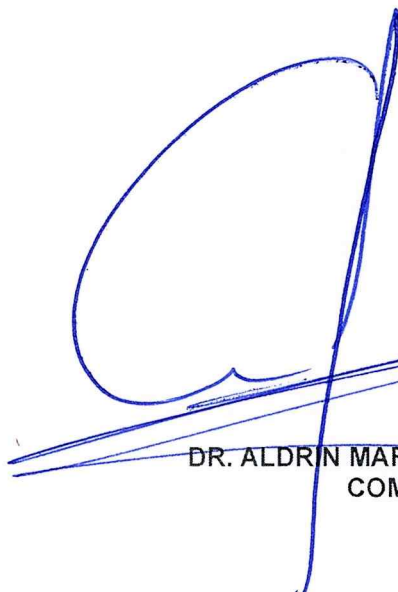
de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

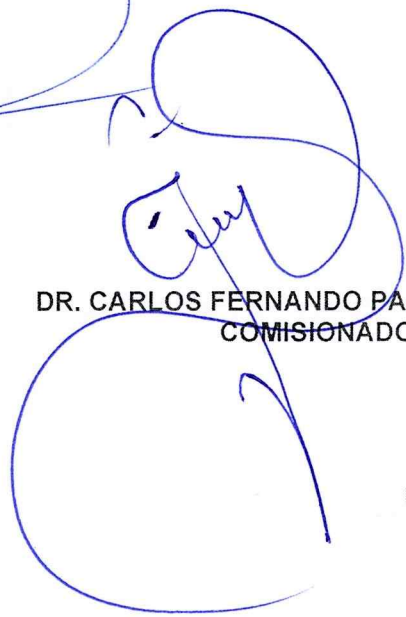
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM